



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001410500920220056801, conocido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por la señora DIANA PATRICIA JIMENEZ contra CORRESPONSALES COLOMBIA SAS, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 13 de octubre de 2023 a las 3.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ

JUEZ

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha, (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por **MARGARITA CÓRDOBA GUARÍN C.C. 32.473.731** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2018-00102-00**, dentro de la cual se resolverán de forma escritural, las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 26 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **MARGARITA CÓRDOBA GUARÍN C.C. 32.473.731** contra **COLPENSIONES** por la suma de Nueve Millones Seiscientos Cuarenta Mil Ochocientos Pesos (\$9'640.800,00), por concepto de costas del proceso ordinario, más la indexación de dicha suma de dinero a partir del 01 de agosto de 2011 y hasta la fecha de pago efectivo.

Mediante escrito presentado por su apoderada, la ejecutada **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MARGARITA CÓRDOBA GUARÍN** y propuso las siguientes excepciones:

DE MÉRITO: Prescripción, pago total y/o parcial de la obligación de las condenas de primera instancia, compensación, imposibilidad de embargo de los bienes administrados por COLPENSIONES respecto de conceptos diferentes a prestaciones económicas del sistema pensional, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar intereses y/o indexación sobre las costas del proceso ordinario, imposibilidad de condena costas, innominada o genérica.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Indica el apoderado de la parte ejecutada que las sumas adeudadas y objeto de ejecución se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que el auto que declaró en firme la liquidación de las costas del proceso ordinario 05001310500320080073000 y ordenó su archivo se notificó por estados en agosto de 2011, por lo que transcurrieron más de 3 años al momento de presentar la demanda ejecutiva lo cual asegura que ocurrió el 09 de febrero de 2018.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la excepción de prescripción, el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada de COLPENSIONES, pues la parte ejecutante dejó vencer el término prescriptivo para acceder a las sumas pretendidas por la vía ejecutiva.

En todo caso, previo al análisis de las circunstancias fácticas que permiten al

Despacho arrimar a la conclusión antes indicada, debe aclararse que esta Agencia Judicial difiere del término prescriptivo de 3 años para reclamar las obligaciones contenidas en una sentencia judicial alegado por la parte ejecutada, pues el Despacho siempre ha sostenido que este tipo de obligaciones aun cuando deriven de un proceso laboral y con ello surjan obligaciones judiciales de naturaleza laboral y no civil, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años y no de tres de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil colombiano.

Este Despacho considera que las disposiciones del artículo 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., se refieren al término de prescripción de tres años con que cuenta el trabajador para hacer valer sus derechos laborales y prestacionales que considera insolutos por su empleador, el cual puede interrumpirse por término igual de tres años con un simple escrito presentado ante el empleador o con la radicación de la demanda ordinaria, pero en este caso estamos frente a la solicitud de ejecución de una sentencia que si bien tiene origen en una relación de índole laboral, su cumplimiento se pretende forzar por la vía ejecutiva cuyo término prescriptivo es el de cinco años al tenor del prementado artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

Aclarado lo anterior, este Despacho procedió a verificar las fechas en que se surtieron las actuaciones adelantadas, para colegir que efectivamente prospera la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES:

En primer lugar, la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en el proceso 2008-730 tiene como fecha 05 de mayo de 2011.

Seguidamente, este Despacho mediante actuación del 05 de julio de 2011, procedió a liquidar las costas del proceso ordinario que ahora son objeto de ejecución, en la suma de **\$9.640.800**.

En fecha 01 de agosto de 2011, se emitió auto que aprobó la liquidación de las costas y la declaró en firme, actuación que se notificó por estados del 02 de agosto de 2011.

Posteriormente, el Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) profirió la Resolución No. 005199 del 06 de marzo de 2012, dando cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario y en consecuencia ordenando el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante y su correspondiente retroactivo, pero obviando las costas procesales a favor de la ahora ejecutante, en la suma de **\$9.640.800**. La resolución No. 005199 fue notificada al demandante a través de apoderada el día 29 de mayo de 2012.

Acto seguido, el ejecutante presentó demanda ejecutiva en fecha 13 de octubre de 2017, a través de la cual solicitó a esta Dependencia Judicial, que se libraré mandamiento de pago por valor de **\$9.640.800** por concepto de costas procesales más su indexación como en efecto se dispuso mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018 y que fuera notificada por estados del 06 de marzo de 2018.

De lo anterior, no queda duda alguna que tomando la fecha de notificación de la resolución No. 005199 del 06 de marzo de 2012, es decir, 29 de mayo de 2012, como fecha de inicio del término prescriptivo, el demandante tenía 5 años para solicitar su ejecución (hasta el 28 de mayo de 2017), pero mantuvo su inactividad procesal hasta el día 13 de octubre de 2017 cuando presentó la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario 2008-703 reclamando el pago de las costas procesales que fueron ordenadas a su favor a través de dicho proceso, superando así el término de 5

años con que contaba para solicitar la ejecución de las obligaciones insolutas.

Este Despacho debe aclarar que la fecha de notificación de la resolución No. 005199 expedida el 06 de marzo de 2012 por el extinto ISS se toma como parámetro inicial para computar los términos de prescripción, pues esta resulta ser la actuación administrativa a través de la cual la entidad accionada (HOY COLPENSIONES) dio cumplimiento a la sentencia objeto de impugnación en cuanto a las costas procesales, cuyo enteramiento efectivo a la ejecutante se produjo el día de su notificación, es decir, el 29 de mayo de 2012 y a partir de allí la demandante tenía 5 años para iniciar el ejecutivo y no intentar una nueva interrupción de la prescripción como pretendió hacerlo con una reclamación ante el ISS en fecha 21 de diciembre de 2012, de la cual ni siquiera aporta prueba de que la misma persiga el pago de las costas procesales ahora demandadas.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES y en consecuencia se terminará el presente proceso, ordenando su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido dictadas.

En consecuencia de lo anterior, no hay lugar a analizar el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada, pues se entienden resueltas por sustracción de materia al encontrarse probada la excepción de prescripción.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada COLPENSIONES.
2. En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** en su totalidad el presente proceso ejecutivo instaurado por **MARGARITA CÓRDOBA GUARÍN C.C. 32.473.731** contra **COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, para lo cual se librarán los respectivos oficios por la Secretaría del Despacho.
4. **CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a la parte demandante **MARGARITA CÓRDOBA GUARÍN** y en favor de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000,00), en favor de **COLPENSIONES**.
5. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2bea29c5c150bc95e61fc28d1eff2582f2b2bbd3c3f181144cbd8f6c31aff**

Documento generado en 02/10/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-416 EJECUTIVO

Ejecutante: MIGUEL ANTONIO ARANGO

Ejecutado: COLPENSIONES

Vencido el traslado de la liquidación del crédito y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaria se ordena efectuar la liquidación de costas. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$520.000,00**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho, por la suma de **\$520.000,00**.

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE
COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia.....	\$520.000,00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$ -0-
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL:	\$520.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$520.000,00).**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-059**

Demandante: YÉSICA MARÍA CORTES RAMÍREZ.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En el presente proceso ordinario laboral, se ordena modificar la fecha para la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. que se encuentran programadas para el día **15 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

En ese orden de ideas, se programa como nueva fecha para la celebración de las audiencias en mención, **el día 09 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Las audiencias señaladas se realizarán de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo La Alpujarra de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a5fbf1f4aa67add427c09c26164827bce217b1dcd453bd0ee564ae08d07ad**

Documento generado en 02/10/2023 03:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-305

Demandante: JESUS ALBEIRO SALDARRIAGA ESTRADA.

Demandado: ATLÉTICO NACIONAL S.A. - COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, el Despacho encuentra que la notificación adelantada por el apoderado de la parte demandante al CLUB DEPORTIVO PEREIRA S.A., entidad que fue integrada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, no se tendrá por surtida habida consideración que el correo electrónico utilizado por el apoderado del actor fue tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicho club deportivo cuando este se encontraba en liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio actualizado, se puede observar que el CLUB DEPORTIVO PEREIRA S.A., se encuentra activo y por acta No. 1 del 01 de abril de 2022 de la Asamblea de Accionistas se decretó la reactivación de la sociedad.

Así las cosas, se ordena la notificación de la existencia de la presente demanda y su vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al CLUB DEPORTIVO PEREIRA S.A., al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad lufeca73@hotmail.com, tomado de su Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado. Esto con el fin de garantizar su comparecencia al proceso y poder ejercer su derecho de defensa.

Se hace saber a las partes que en esta oportunidad la notificación estará a cargo de la secretaría del despacho, concediéndole al CLUB DEPORTIVO PEREIRA S.A., el término de diez días para presentar contestación a la demanda a partir de la fecha en que surta la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes y/o complementarias.

En ese sentido, se hace necesario modificar la fecha establecida para la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se encuentran programadas para el día 04 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fijando como nueva fecha para la celebración de las audiencias en mención, **el día 23 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, teniendo presente que para dicha fecha el CLUB DEPORTIVO PEREIRA S.A. deberá estar notificado, así como vencido el término de traslado para presentar la correspondiente contestación.

Las audiencias señaladas se realizarán de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo La Alpujarra de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652f4dfdba715e8afc0da60df6264306e552354f3409ef210834c2c9e34d6ed**

Documento generado en 02/10/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintisiete (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: RODRIGO FERNANDEZ OSORNO
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 05001310500320210009500

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el termino de 10 días, así mismo se fija fecha para resolver las excepciones el día 24 de enero de 2024 a las 4:00 de la tarde.

Se le reconoce personería a la abogada Norela Bella Días Agudelo portadora de la T.P. 60.715 del C.S. de la J. para representar a la UGPP.

Consulte aquí las excepciones propuestas

[13Excepcionesrecurso.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-349

Ejecutante: JEISON ANDRES AGUIRRE GUTIERREZ

Ejecutado: LILIANA MARIA PALACIO Y OTRO

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que mediante providencia notificada el 23 de junio de 2022, se puso a disposición de la parte ejecutante el oficio Nro. 68 contentivo de la medida cautelar decretada, sin embargo, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona norte, allegada por la parte interesada, encuentra el Despacho que es procedente REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 15 días, radique en debida forma el oficio N° 68, de acuerdo con las indicaciones realizadas por la entidad citada.

Se advierte a la parte, que, de no adelantar las gestiones indicadas en el término señalado, se procederá con el archivo del proceso por inactividad.

Consulte aquí respuesta de la Oficina de registro

[10RespuestaOficinaRegistro.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2021-372

Ejecutante: EDISSON ALVAREZ VELASQUEZ

Ejecutado: PAR ISS – MIN. HACIENDA Y MIN. SALUD

En el proceso ejecutivo de la referencia, observa el Despacho que si bien el ejecutado fue debidamente notificado a través del curador, no se propusieron excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución y se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210038600
Ejecutante: IRENE FLOREZ MORALES
Ejecutado: INVERSIONES ONIX S.A.S.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia, se procederá con el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: HECTOR LOPEZ HERRERA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 05001310500320210038800

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el termino de 10 días, así mismo se fija fecha para resolver las excepciones el día 26 de enero de 2024 a las 4:30 de la tarde.

Además, se le reconoce personería al abogado Didier Andrés Mesa Mora portador de la T.P. 261.150 del C.S. de la J.

Consulte aquí las excepciones propuestas

[08Contestacion .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: ASTRID BIBIANA ZAPATA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 05001310500320210042800

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes de las liquidaciones del crédito presentadas para lo pertinente.

Consulte aquí las liquidaciones de crédito en traslado:

[16LiquidacionColpensiones0320210428G 20221122.pdf](#)

[19LiquidacionDemandante0320210428G 20230201.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 050013105003320210043800
Ejecutante: JOSE IGNACIO HERNANDEZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, realice la notificación correspondiente al ejecutado, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: BETTY RUIZ RUIZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 05001310500320210046200

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 26 de enero de 2024 a las 4:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2021-506

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor **JOSÉ DE JESIS RAMIREZR RIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPNESSIONES**, el accionante dentro del término legal presentó apelación frente a la audiencia que resolvió las excepciones

En consecuencia, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral-, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210050700
Ejecutante: LUIS ARTURO SALAZAR
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo de la referencia, observa el Despacho que la parte interesada no ha realizado acciones tendientes a obtener el impulso efectivo del proceso, por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, realice la notificación correspondiente al ejecutado, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JD', with a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA MOSQUERA ZAPATAY OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 05001310500320210053200

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Consulte aquí la liquidación de crédito en traslado:

[2705001310500320210053200-18. LIQUIDACION DEL CREDITO-2013-247 \(1\).pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-292 EJECUTIVO

Vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaria se ordena efectuar la liquidación de costas. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1'560.000,00**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho, por la suma de **\$1.560.000,00**.

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE
COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.560.000,00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$ -0-
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL:	\$1.560.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.560.000,00).**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 2022-310 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por BLANCA NUBIA SALAZAR DE RENDÓN contra PROTECCIÓN S.A., el apoderado de la parte demandante dentro del término procesal oportuno indicó que su representada ha procedido con el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Efectivamente el Despacho verifica el sistema de títulos judiciales, observando que existe un depósito consignado por la ejecutada por valor de \$195'754.775.

Así las cosas, el valor consignado a través de título judicial resulta suficiente para cubrir en su totalidad la obligación objeto de ejecución, siendo procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo conexo, sin lugar a condena en costas.

Por lo anterior, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** BLANCA NUBIA SALAZAR DE RENDÓN contra PROTECCIÓN S.A.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, el título judicial consignado a órdenes del Despacho por la suma de \$195'754.775, oo.

3°. Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that extends to the right.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-008-2023-00666-01
Accionante: LUISA FERNANDA ARBOLEDA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **LUISA FERNANDA ARBOLEDA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental “Derecho de petición”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la accionante que, el 18 de abril de 2023, presentó derecho de petición ante el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H., en el que expresamente planteó las siguientes inquietudes: “- Describir por escrito y detallado los cobros de administración a partir de diciembre de 2022 a mayo del 2023. - Por qué se hace cobro jurídico sin proceso judicial de cobro. - Por qué se hace un cobro por inasistencia sin el debido proceso de comprobar dicha asistencia y en qué artículo del derecho de propiedad horizontal se basa dicho cobro”, señalando que, a la fecha de presentación de ésta acción constitucional no ha recibido respuesta o pronunciamiento alguno frente a su solicitud.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición y que se ordene a la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H. a dar respuesta completa, clara y de fondo al requerimiento presentado el 18 de abril de 2023. Adicionalmente solicita que, se ordene a la accionada que, de manera inmediata, le haga la devolución de los dineros por conceptos adicionales al del cobro de la administración, por imposición de sanciones y presuntos cobros jurídicos.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 11 de agosto del 2023, y se ordenó la notificación a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H, la cual no contestó la tutela, a pesar de estar debida y oportunamente notificada desde el 11 de agosto de 2023 de la presente acción al correo electrónico: territorioverdeph@gmail.com y en tal sentido debe concederse la presente acción.

2.3 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que por la accionadas no haber dado contestación a la misma hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán como ciertos los hechos de la tutela, esto es que la petición fechada del 18 de abril de 2023, fue recibida efectivamente por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H. y que a la fecha no ha dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, sin que logre advertirse justificación alguna de su omisión. Y denegó la misma con respeto al pago de factores económicos, por existir otros medios.

2.4 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante señora **LUISA FERNANDA ARBOLEDA**, presentó escrito de impugnación parcial al fallo proferido, aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el a quo, indicando que:

Mediante sentencia de tutela numero No. 499 de 2023 del 25 de agosto de 2023, relacionada anteriormente el Despacho resuelve, amparar el derecho a EL DERECHO DE PETICIÓN y niega amparar el derecho tutelado y vulnerado como es el derecho AL DEBIDO PROCESO, y sustenta la no aceptación de amparar este derecho sustentando que la Acción de tutela no es el medio idóneo para resolver controversias que versen sobre pretensiones de carácter económico, como en este caso, lo es entrar a ordenar a la parte pasiva, que proceda con la devolución o pago a la tutelante por conceptos de cobros adicionales de la cuota de administración como lo depreca en su escrito, pues como mecanismo residual y subsidiario, la tutela es un mecanismo excepcional, en tanto que, existen otros medios aptos para que la accionante reclame lo pretendido en la petición elevada ante el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H., no siendo siquiera pertinente entrar a estudiar tal asunto, pues como lo ha establecido la honorable Corte Constitucional, la acción de tutela se basa conforme al principio de subsidiariedad, por lo que tal acción se configura en improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios ordinarios de defensa previsto por ley, a excepción de que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo que no ocurre en el presente caso.

De conformidad con los anteriores hechos y derechos, a través del presente escrito solicito se tramite impugnación parcial del fallo de tutela donde no se me reconoció mí Derecho constitucional al Debido Proceso y sea revocada parcialmente la Sentencia No. 499 de 2023 del 25 de agosto de 2023, emitida por el JUZGADO OCTAVO (8) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN ANTIOQUIA la cual me negó la protección del Derecho Fundamental al Debido Proceso, derecho que está siendo vulnerado por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE PH, con la imposición de sanciones y multas pre jurídicas realizar un debido proceso como lo establece la Constitución Política de Colombia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000,

y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que **LUISA FERNANDA ARBOLEDA** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición en el cual le solicita a la administración del edificio el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO VERDE P.H, “- Describir por escrito y detallado los cobros de administración a partir de diciembre de 2022 a mayo del 2023. - Por qué se hace cobro jurídico sin proceso judicial de cobro. - Por qué se hace un cobro por inasistencia sin el debido proceso de comprobar dicha asistencia y en qué artículo del derecho de propiedad horizontal se basa dicho cobro”, sin obtener respuesta clara.

Este despacho, encuentra en este caso en concreto, que, es cierto que La accionada efectivamente faltó a su deber de darle respuesta oportuna al derecho de petición solicitado el 18 de abril del presente ,a la parte accionante.

Y teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que se demostró la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela

Además, se encuentra, que dentro del escrito de tutela no se solicita en ninguna parte, que se le reconozca el derecho al Debido Proceso, que solicita en la impugnación. Por lo que el mismo no se tiene en cuenta para decidir la impugnación.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidenció una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3276965e0f50369675b3931bb7ef96c1c023c3a37689f17364a61c2ae94d47**

Documento generado en 02/10/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>